EXTRACTO AVISO 11° JUZGADO CIVIL SANTIAGO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 19.496, se informa que en juicio colectivo caratulado "GUILOFF/DESPEGAR CHILE.COM" causa Rol C-9780-2018, tramitado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 9 de abril de 2018 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por Allan Nicolás Guiloff Hes, Rut 19 244.413-6, Estudiante, con domicilio en Monte Carmelo 3674 comuna de Lo Barnechea, y otros, en contra de UNITED AIRLINES AGENCIA EN CHILE, Rut 59.061 540-4, representada legalmente por JUAN IGNACIO LAGOS CONTARDO, Rut 8.027.635-4, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo nº 2827 piso 2 oficina 202-A comuna de Las Condes ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y en contra de DESPEGAR.COM CHILE S.A. Rut 96.907.830-9, representada legalmente por DIRK DUSAN ZANDEE MEDOVIC Rut 9.212.950-0, ambos domiciliados en calle Antonio Bellet nº 292 oficina 706 comuna de Providencia ciudad de Santiago.

En síntesis, la demanda fue interpuesta en contra de UNITED AIRLINES AGENCIA EN CHILE y DESPEGAR.COM CHILE S.A. por hechos públicos y notorios relativos a la venta de pasajes aéreos en oferta a Sidney y Melbourne (Australia) el día 26 de marzo de 2018 y las consecuencias generadas por su posterior cancelación, causando vulneración en los derechos de los consumidores con el consecuente menoscabo y perjuicio. En consecuencia, se canceló unilateral y arbitrariamente los pasajes aéreos vendidos y se privó a los consumidores del servicio contratado, se incurrió en incumplimiento de contrato y se infringió el deber de profesionalidad exigido por ley a las empresas demandadas, todo lo cual constituye una clara y abierta infracción de los artículos 3, inciso 1°, letras b) y e), 12, 23 inciso 1° y 43 de la 19.496.

Por medio de la presente demanda se solicitó en lo sustantivo al tribunal: Declarar admisible la demanda colectiva. Se condene a United Airlines Agencia en Chile y despegar.com Chile S.A., a respetar el precio, fecha y horario contratados con los consumidores. Declarar la responsabilidad infraccional y condenar a los proveedores demandados al máximo de las multas que estable la Lev 19.496, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según el artículo 53 C de la Ley 19.496, o en subsidio, aquellas que SS. determine conforme a derecho. En subsidio, condenar a los proveedores demandados, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, las que deben considerar todos los perjuicios sufridos por los consumidores afectados, incorporando al menos la devolución integra del valor de cada pasaje aéreo comprado por cada pasajero consumidor, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por los perjuicios que causaron a los consumidores los incumplimientos en los que han incurrido las empresas demandadas, todas con los correspondientes intereses y con el reajuste establecido por el artículo 27 de la Ley 19.496. Determine, en la sentencia definitiva los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, y declarar la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos que correspondan conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C, letra c), de la Ley 19.496-. Ordene que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según el artículo 53 C de la Ley 19.496. Ordene las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496. Que aplique toda otra sanción que estime SS. conforme a derecho. Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio empecerán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Lo que notifico a los consumidores afectados. La secretaria.

WO SECRETARIO SECRETARIO

tres .-

NOMENCLATURA : 1. [366]Recursos

JUZGADO : 11 º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-9780-2018

CARATULADO : GUILOFF/DESPEGAR CHILE.COM

Santiago, seis de Junio de dos mil dieciocho

Proveyendo presentación de fecha 31 de mayo de 2018: A lo principal y al otrosí: téngase por evacuado el traslado conferido, en los términos expuestos; estese a lo que se resolverá.

Proveyendo presentación de fecha 01 de junio de 2018: téngase por evacuado el traslado conferido, en los términos expuestos; estese a lo que se resolverá.

Atendido el mérito del proceso, autos para resolver recurso de reposición deducido con fecha 11 de mayo pasado.

Visto y teniendo presente:

1° Que, con fecha 11 de mayo del corriente, la demandada de autos, United Airlines Chile, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que, con fecha 09 de abril pasado, declara admisible la demanda de autos.

Funda su impugnación en la inadmisibilidad de la demanda de autos por no cumplir con el requisito contenido en el artículo 52 letra b) de la Ley 19.496 pues no contiene una exposición clara de los hechos, al haberse omitido la individualización de los demandados y la calidad en que los demanda. Por otra parte, refiere que su representada, United Airlines Agencia en Chile, no gestionó, reservó o vendió pasaje alguno a los demandantes de autos, sino que dicha venta corresponde a United Airlines Inc., quien además ya reembolsó a todos los demandantes hace más de un mes.

En mérito de lo expuesto, solicita se tenga por interpuesto recurso reposición, y en definitiva se declare inadmisible la demanda colectiva de autos falta de individualización de las partes demandadas.

- 2° Que, habiéndose conferido traslado de la reposición, las demandantes lo evacúan, respectivamente, solicitando que el mismo sea rechazado en todas sus partes, por cumplir la demanda de autos con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley 19.496.
- 3° Que, la actual etapa procesal dice relación con el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción deducida, verificando para ello la concurrencia de los elementos exigidos por el legislador, en forma copulativa, para su admisibilidad.

El referido examen es una cuestión de carácter esencialmente formal, en que la labor del órgano jurisdiccional se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y definir, en base a ellos, si la acción se enmarca dentro de lo determinado por el legislador como acciones de interés colectivo y/o difuso, y en caso alguno debe constituir un pronunciamiento en cuanto al fondo de la acción deducida, lo que evidentemente debe ser sometido a la tramitación respectiva, y ser resuelto mediante la dictación de la sentencia definitiva correspondiente.

Así, la alegación deducida por el demandado United Airlines Agencia en Chile como fundamento de la reposición incoada, resulta una simple observación respecto de la procedencia y pertinencia de la acción deducida en estos autos, tarea que corresponde determinar oportunamente a este sentenciador, y no a las partes del proceso, razón por la cual habrá de rechazarse la excepción opuesta.

4° Se ordena al demandante que, dentro de décimo día, informe a los consumidores que puedan considerarse afectados en sus derechos por la conducta del proveedor demandado, mediante un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos, debiendo la Secretaria del Tribunal redactar el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.496.

En mérito de los argumentos expuestos precedentemente, y en conformidad a lo establecido por los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, y demás normas aplicables, se rechaza la reposición incoada, por no desvirtuar de forma alguna los argumentos tenidos en consideración a la época de declarar admisible la demanda de autos; se condena en costas a la recurrente.

En cuanto al recurso de apelación deducido subsidiariamente: en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 19.496, y el artículo 189 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido subsidiariamente con fecha 11 de mayo de 2018, por la parte demandada de United Airlines Chile, en contra de la resolución dictada el 09 de abril pasado, mediante la cual se declaró admisible la demanda de autos; se lo concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones de Santiago los autos, vía interconexión.

kbh

En Santiago, a seis de Junio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

